



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-098/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO[No.1] **ELIMINADO** **el nombre completo** [1]

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-238/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-098/2024**, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-222/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**⁴, a través de su representante propietario [No.2] **ELIMINADO** **el nombre completo** [1], en contra de [No.3] **ELIMINADO** **el nombre completo** [1]⁵, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral,

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Samuel Martínez Pérez, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

² En delante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante o partido Político Morena".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia y Estado, y laicidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dos de mayo, el representante propietario del partido político Morena, presentó denuncia de hechos por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia y Estado, y laicidad.

2. Función de Oficialía Electoral. El cinco de mayo, la funcionaria electoral [\[No.4\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), llevó a cabo la función de oficialía electoral con número de identificación IEPC-OE-325/2024 en la que verificó la existencia de un hipervínculo de la red social "Facebook", en el que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto bajo el número RCQD-IEPC-83/2024 emitió resolución en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Escrito de contestación. El diecisiete de mayo, se presentó escrito de contestación de denuncia, por parte del denunciado [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Juan [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinte de mayo, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora.

QUEJA-238/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

8. Acuerdo de recepción. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-098/2024, y ordenó remitir las constancias, a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

9. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Turno. El treinta y uno de mayo, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

11. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de treinta y uno de mayo se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-098/2024 en la ponencia a



cargo la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

12. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. En sesión pública de fecha uno de junio, el Pleno del Tribunal Electoral dictó, por unanimidad, la resolución correspondiente, en la que emitió los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **exhorta** a **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran llegar a ser proselitistas.”

13. Interposición del Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia citada en el punto que antecede, el ocho de junio, el partido político Morena, por conducto de su representante suplente, interpuso ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, Juicio Electoral.

14. Acuerdo de consulta. Derivado de la interposición del medio de impugnación, con fecha nueve de junio, la Sala

⁷ En lo sucesivo se le denominará “Sala Regional Guadalajara”.

Regional Guadalajara emitió acuerdo dentro del expediente SG-CA-175/2024, en el que ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, a efecto de que se pronunciara sobre el cauce legal del medio de impugnación y se requirió a este Tribunal Electoral a efecto de que, se efectuara las diligencias previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera las constancias de trámite a la Sala Superior.

15. Radicación del Juicio Electoral. El once de junio, la Magistrada de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, radicó el Juicio Electoral y requirió a este Órgano Jurisdiccional a efecto de remitir las constancias que integraban el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-098/2024.

16. Sentencia de la Sala Superior. El día tres de julio, la Sala Superior, emitió sentencia dentro de los autos del Juicio Electoral SUP-JE-142/2024, en donde determinó **revocar** la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, para los siguientes efectos:

“5.6. Efectos. El Tribunal local deberá emitir a la brevedad una nueva determinación, en la que se analice si en el caso se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada considerando, lo siguientes elementos:

⁸ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.



1. *¿Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica?*
2. *¿Derivado del contexto, es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura específica debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno?*
3. *¿Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los puntos anteriores?*
4. *¿En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica?"*

Sentencia que fue notificada electrónicamente el día cuatro de julio, a este Órgano Jurisdiccional.

17. Acuerdo plenario. El diez de julio, en acuerdo plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, derivado de la carga de trabajo de la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, se determinó **retornar** el asunto a la Ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Tomás Vargas Suárez, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

18. Acuerdo de remisión. El día once de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que ordenó remitir las constancias de autos a su Ponencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las formalidades del procedimiento especial sancionador, y elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

19. Sentencia en cumplimiento al expediente SUP-JE-142/2024. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió resolución con fecha cinco de septiembre, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, a efecto de que **remita** las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia emitida por la Superioridad, en los términos que ya quedaron precisados. “

20. Interposición del Juicio Electoral. Inconforme con la resolución antes mencionada, el partido político Morena, interpuso juicio electoral el día diez de septiembre, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ordenó la remisión del medio de impugnación a la Sala Superior, al que se le asignó el número de expediente SUP-JE-222/2024.

21. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JE-222/2024. El nueve de octubre, la Sala Superior, por mayoría de votos, resolvió el Juicio Electoral con número de expediente SUP-JE-222/2024, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en sesión



pública de resolución de fecha cinco de septiembre, para los siguientes efectos:

“d. Conclusión y efectos.

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Superior determina que se debe de revocar la sentencia controvertida a efecto de que el Tribunal local, a la brevedad emita una nueva.

Esta nueva sentencia, deberá realizarse tomando en cuenta los parámetros ya fijados en la sentencia SUP-JE-142/2024, mismos que deberán concatenarse necesariamente con un estudio integral y contextual de las frases denunciadas, así como de los posibles equivalentes funcionales y hechos notorios respecto de cada pregunta formulada.

Asimismo, se considera que tal estudio no podrá -únicamente segmentar la materia de denuncia; sino que el estudio deberá explicitar los elementos para establecer -o no- el vínculo que razonablemente permita concluir cuál es la fuerza política o candidatura a la cual se dirige el mensaje.”

La sentencia antes referida, fue notificada de forma electrónica a este Órgano Jurisdiccional el día **doce de octubre**, y a continuación se procede a darle debido cumplimiento.

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-098/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁹, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena a través de su representante propietario, en contra de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitiéndose** la denuncia por actos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por la vulneración a los principios de laicidad y separación entre la Iglesia y el Estado.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo a los ordinales 457, punto 1, fracción I y 471, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local, en correlación con los numerales 24, 116 Bis, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

⁹ En lo sucesivo, Código Electoral local.



III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**¹⁰, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de un video publicado en la red social "Facebook", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Autor	Cardenal [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
Fecha	16 de abril de 2024
Red social y enlace electrónico	Facebook: https://www.facebook.com/watch/?mibextid=b753im&v=365942262446646&rdid=sHLhXDIW1izJkUr
	<p><i>"Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.</i></p> <p><i>Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la</i></p>

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.

Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.

Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.

Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.

¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro

Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.



	<p><i>La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.</i></p> <p><i>Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.</i></p> <p><i>Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.</i></p> <p><i>Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.</i></p> <p><i>Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritusanto, amen"</i></p>
--	---

El denunciante, aduce que, del video se aprecia que la persona denunciada hace un llamado al voto a las personas que compaginan con sus ideas religiosas a través de generar una mala imagen del actual régimen de gobierno, causando con ello una disuasión en el ejercicio electoral.

Menciona, que del video difundido en "WhatsApp", se aprecia al denunciado realizando mensajes y señalamientos en contra del Gobierno actual, pues señala que, al mencionar **"Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, ténganlo claro, se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, se arruina la economía, se combate a la religión, y se empobrece a los pueblos"**, como está Cuba o como está Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.

3.2. Defensa del denunciado

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]

Señala que el denunciado en la actualidad, y desde hace más de 10 años no es Arzobispo de Guadalajara, sino que ese cargo lo ostenta otra persona, por tanto, no cumple con el carácter de ser un ministro de culto o persona perteneciente a alguna religión.

Manifiesta que, del mensaje denunciado, no se aprecia ninguna manifestación con tintes político-electorales, que pudieran afectar a determinados actores políticos o beneficiar a otros diversos y que los mismos se encuentran amparados bajo el derecho de la libertad de expresión.

Aduce que, no existe una trasgresión al principio de laicidad, pues este únicamente regula que el Estado no adopte, promueva, o rechace confesión religiosa alguna, no que quienes son feligreses y siguen una religión determinada, no puedan expresar y vivir su convicción religiosa.



IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de separación Iglesia y Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.** En esencia, el artículo 24 constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación

de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los principios democráticos.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha emitido criterios en donde ha sostenido que cuando en la propaganda de precampaña se incluyen símbolos religiosos se viola el principio de laicidad, establecido en el artículo 134 de la Ley Fundamental, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD¹²”** y **“IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹³”**.

4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los

¹¹ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad

sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo



que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁴.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁵.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁵ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **nueve de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado. Con fundamento en el artículo 457, párrafo 1, fracción I, 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 24, 116 Bis y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de



los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O

¹⁷ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

**ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO:**

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como violación a las normas de propaganda político-electoral, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, en términos del ordinal 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de Iglesia y Estado, en correlación con el principio de equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: dentro del proceso electoral.

Lugar: los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Modalidad: cualquier clase de expresión.

d) Conducta: inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se pronunció de las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas de la denunciante.

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el enlace electrónico aquí denunciado en el apartado de HECHOS, así como en cualquier otro medio de expresión y/o comunicación en donde se reproduzca total o parcialmente, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el Cardenal **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, se encuentran vulnerando las reglas de propaganda



electoral, consistente en la transgresión a los principios constitucionales de laicidad y separación entre la institución de la Iglesia y Estado, lo cual genera una afectación a los principios que rigen a los procesos comiciales.

2. LA TÉCNICA, consistente en el video alojado en el USB que se agrega como anexo del que se da cuenta de uno de los videos difundidos por el denunciado a través del medio de comunicación WhatsApp.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Pruebas de las cuales el Instituto Electoral local, admitió la primera de ellas, bajo el carácter de prueba técnica, misma que fue desahogada según el acta circunstanciada IEPC-OE-325/2024, misma de la cual el único compareciente manifestó su conformidad.

Acta de función de Oficialía Electoral que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 punto 3, fracción I y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan se considera **indiciario**, al tratarse de un hipervínculo en internet, y solo puede generar convicción concatenadas con otras probanzas a efecto de pronunciarse sobre su alcance

probatorio para probar los hechos.

Luego, en cuanto a la segunda probanza enunciada, el Instituto Electoral local, señala que el dispositivo de almacenamiento USB no fue aportado por el denunciante, por lo que no la admitió, lo que se estima que resultó apegado a derecho.

Por lo que ve a las probanzas ofertadas como “**3. instrumental de actuaciones**” y “**4. Presuncional legal y humana**”, la autoridad instructora no las admitió, a razón de no ser susceptibles de admisión, toda vez que en el Procedimiento Sancionador Especial únicamente son admisibles las pruebas: documental y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral Local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.2. Pruebas del denunciado.

De las constancias remitidas a este tribunal, se advierte que, pese a que fue legalmente emplazado y contestó la denuncia incoada en su contra, este no ofertó ningún medio de convicción.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁸, **no**

¹⁸ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



controvertidos y acreditados, los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral concurrente 2023-2024 inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que, la etapa de campaña para gubernaturas dio inicio el día primero de marzo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

- c) Que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS

- d) Que se constató la publicación del video denunciado de la red social Facebook, desde el perfil "Cardenal Juan Sandoval", el día 16 de abril, que contiene lo siguiente:

"Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.

Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y

Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.

Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.

Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.

Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.

¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro

Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.

La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para



repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.

Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.

Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.

Que nos queda pues primero recurrir a Dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.

Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritusanto, amen."

HECHOS NO ACREDITADOS

e) No se acreditó el video que el denunciante aduce que habría sido circulado por la red social WhatsApp.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO:

a) Sujeto activo: el denunciado tiene la calidad de ministro de culto religioso.

El artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, establece que serán sujetos de la presente infracción los ministros de culto religioso.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto y solo en caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Por su parte, en el Directorio de Ministros de Culto, de la Secretaría de Gobernación, efectivamente aparece el denunciado, Juan Sandoval Íñiguez, como ministro de culto religioso¹⁹, con independencia de los argumentos vertidos por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del denunciado, quien refiere que el denunciado ya no es Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, pues basta con que dicha persona esté registrada en el Directorio de la Secretaría de Gobernación para que le sea reconocida esa

¹⁹ Información que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica:

http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_SGAR.pdf



investidura.

Además, conforme a lo establecido en la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-222/2024, del índice de la Sala Superior, se desprende que ésta consideró lo siguiente:

“En este sentido, para valorar adecuadamente el contexto del material denunciado, el Tribunal local tuvo que haber tomado en cuenta, el contexto en el que sucedieron los hechos, dentro de ello:

- La persona denunciada es un cardenal y arzobispo emérito de la arquidiócesis de Guadalajara; es decir, una persona con investidura dentro de la Iglesia católica.

[...]”

De ahí que, como lo ordenó la Sala, se valora que es un **hecho público y notorio** que, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, Juan Sandoval Íñiguez fue nombrado, por el Papa Juan Pablo II, como Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara y estuvo al frente de la misma hasta el año dos mil once, esto es, ejerció el gobierno eclesiástico durante diecisiete años²⁰.

Asimismo, es importante destacar que, en términos del canon 290 del Código de Derecho Canónico “una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula”, salvo las excepciones que esa norma prevé. Por tanto, en el caso concreto, se advierte que quienes reciben la “ordenación sagrada” mantienen esa condición de manera perpetua o vitalicia, con excepción de aquellos casos expresamente

²⁰ <https://arquidiocesisgdl.org/emeritos.php?em=1>

previstos en la norma canónica²¹.

Del mismo modo, el canon 330 en relación con el diverso 375 establecen que el Romano Pontífice o Papa, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles están unidos entre sí. De esta forma, los Obispos son constituidos como Pastores en la Iglesia para que sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

También, de la normativa canónica se advierte que cada uno de los Obispos están al frente de una Iglesia particular, en la cual ejercen su **poder pastoral** sobre la porción “del Pueblo de Dios a él encomendada²²”.

Además de lo anterior, se establece que, entre los principales oficios de los Obispos, se destaca la predicación del Evangelio, ya que son ellos los pregoneros de la fe que “ganan nuevos discípulos para Cristo y son los maestros auténticos, o sea los que están dotados de la autoridad de Cristo, que predicán al pueblo que les ha sido encomendado la fe que ha de ser creída y ha de ser aplicada a la vida, y la ilustran bajo la luz del Espíritu Santo”.

²¹ Canon 290 del Código de Derecho Canónico. Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical: 1 por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación; 2 por la pena de dimisión legítimamente impuesta; 3 por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas.

²² Sentencia SUP-REC-1874/2024, que a su vez retomó el contenido de la Constitución Dogmática sobre la iglesia “LUMEN GENTIUM” consultado el 30 de septiembre de 2021 en: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html#*



En esta misma línea, se establece que:

“Los Obispos, cuando enseñan en comunión con el Romano Pontífice, deben ser respetados por todos como testigos de la verdad divina y católica; los fieles, por su parte, en materia de fe y costumbres, deben aceptar el juicio de su Obispo, dado en nombre de Cristo, y deben adherirse a él con religioso respeto (...) y con sinceridad se preste adhesión al parecer expresado por él, según su manifiesta mente y voluntad, que se colige principalmente ya sea por la índole de los documentos, ya sea por la frecuente proposición de la misma doctrina, ya sea por la forma de decirlo²³”.

De lo anterior se desprende el papel preponderante que tienen los Obispos respecto de la Iglesia y sus feligreses, caso en el cual, asumen una posición importante después del Papa o Sumo Pontífice, pues a ellos se les encomienda la enseñanza de “la fe que ha de ser creída”, en un ámbito territorial determinado (sus iglesias). Por otra parte, se impone a los feligreses la obligación de aceptar “el juicio de su obispo” y **adherirse a lo expresado por él**.

En este sentido, cobra relevancia que en el caso concreto sea un Obispo quien emitió el mensaje que será estudiado, pues, de acuerdo con lo Juzgado por la Sala Superior, es trascendente que el mensaje hubiera sido emitido por un Arzobispo emérito, que recibió además, el nombramiento como Cardenal, lo que deja ver que su influencia no se extingue, pues dichos cargos le dotan de una influencia moral vitalicia, de ahí que le asiste la calidad de sujeto activo,

²³ *Ídem*.

y su jerarquía eclesiástica se tomará en cuenta para determinar lo conducente.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de Iglesia y Estado, en correlación con el principio de equidad, por lo que la acreditación de la violación implica analizar si de alguna manera se atentó jurídicamente en contra de dicho principio, con los hechos materia del procedimiento.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: los videos denunciados fueron publicados en la red social del denunciado el día dieciséis de abril de esta anualidad.

Lugar: Los videos fueron publicados a través de redes sociales, específicamente la de Facebook.

Modalidad: Este Pleno encuentra que los hechos denunciados obran en un video en donde Juan Sandoval Íñiguez, a través de su perfil de la red social Facebook, dirige un mensaje a sus seguidores, es decir, dentro de **un medio de comunicación social**, tal y como lo exige el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

Por lo que este requisito normativo se encuentra satisfecho.

Ahora bien, de la sentencia SUP-JE-142/2024, se desprende que en el último párrafo de la página 12, estableció que, al no haber sido materia de la impugnación, los elementos de



la infracción antes reseñados deben quedar **intocados**.

En otro sentido, al resolver el expediente SUP-JE-222/2024²⁴, la Sala Superior, consideró que la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el día cinco de septiembre, no cumplía con los parámetros de la diversa que correspondía al expediente del Juicio Electoral, de ese órgano resolutor, dados los siguientes aspectos:

“En efecto, el Tribunal local **debió estudiar las frases, no únicamente en su literalidad, sino concatenarlas con otros hechos notorios**²⁷, que podían de manera razonable evidenciar alguna vinculación con un partido o ideología política.

(84) En tal tesitura se advierte que **tal ejercicio no significaba segmentar el discurso y analizar la literalidad del mismo**, sino que implicaba un estudio complementario con base en el material denunciado y hechos notorios.

(85) En ese sentido, del análisis del estudio del Tribunal local, se advierte que el vínculo que tenía que estudiar se realiza de manera genérica y no en consideraciones sostenibles de por qué los programas sociales o las ideologías de las que hizo mención el denunciado se relacionaban -o no- con el partido político al que se pretende asignar un vínculo.”

Por ello, a manera de ejemplo, la Sala Superior ejemplificó **y señaló que:**

*“existen frases dentro del material denunciado que **podrían distinguir acciones de una cierta fuerza política:***

E insertó el siguiente cuadro:

²⁴ Disponible para su consulta de forma electrónica en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0222-2024.pdf>

Frase	Alusión	Referencia o hecho notorio
<p>[...] dan un poco de centavos a los que no trabajan, dan un poco de centavos a los adultos mayores, etcétera [...] no es justo que se les dé a los que no trabajan y que a los ancianos se les quiten sus ahorros, del retiro de su pensión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Becas “Jóvenes construyendo el futuro”. • Creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar. 	<ul style="list-style-type: none"> • El programa empezó en 2019²⁹. • El 30 de abril³⁰, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.
<p>[...] o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto [...]</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma al Poder Judicial Federal. • Reforma en materia de “simplificación orgánica”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las iniciativas fueron enviadas³¹ el 5 de febrero.

Seguido de ello, estableció lo siguiente:

“sólo del estudio de algunas de las alusiones del sujeto denunciado, se advierte la existencia **de posibles referencias a políticas públicas federales³² y reformas constitucionales impulsadas por un partido político en específico**; máxime que éstos hechos fueron emitidos o publicados con anterioridad a la presentación de la queja inicial -dos de mayo- por lo que necesariamente debieron haber sido valorados por la responsable.”

Luego, continuó considerando lo siguiente:

“En este sentido, **para valorar adecuadamente el contexto del material denunciado**, el Tribunal local tuvo que haber tomado en cuenta, el contexto en el que sucedieron los hechos, dentro de ello:

- La persona denunciada es un cardenal y



arzobispo emérito de la arquidiócesis de Guadalajara; es decir, una persona coninvestidura dentro de la Iglesia católica.

- Existe una prohibición los líderes y promotores de una religión específica de participar directamente en cuestiones políticas para evitar que las razones de la política interfieran con la libertad de culto de las personas.
- La restricción a la libertad de expresión de la persona denunciada se encuentra justificada -o no- tomando en cuenta su calidad.³³
- La fecha de la emisión del mensaje denunciado, la cercanía con los comicios y el impacto del material.
- Dentro de los diversos tópicos en la intervención materia dedenuncia, **se advierte la posible alusión a programas sociales federales, acciones de gobierno, así como la posible vinculación de algún gobierno con el crimen organizado**; estos componentes no fueron estudiados en lo individual ni en suconjunto.
- En el contexto del discurso y de los comicios, ¿se solicitó el voto a la ciudadanía de manera directa o a través de sus equivalentes funcionales?

Es decir, resultaba necesario que la autoridad responsable realizara un estudio tomando en consideración cuestiones como las características del auditorio que recibe el mensaje, el lugar del evento, el modo y formade difusión del mensaje, momento en el que se llevó a cabo y el posible uso de equivalentes funcionales.³⁴

Por lo tanto, para el referido análisis contextual la autoridad debió valorar **todos los elementos que rodean los hechos**; es decir, si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para

determinar si con ello se acredita o no el ilícito denunciado.

[...]"

En consecuencia de lo anterior, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada, a fin de que este Órgano Resolutor emitiera otra en donde llevara a cabo las acciones referidas en el capítulo correspondiente a los efectos, y procediera a realizar un nuevo análisis de las expresiones en donde se tomara en cuenta los parámetros **fijados en la sentencia SUP-JE-142/2024**, mismos que deberán **concatenarse necesariamente** con un estudio integral y contextual de las frases denunciadas, **así como de los posibles equivalentes funcionales y hechos notorios respecto de cada pregunta formulada.**

Entonces, en virtud de lo ordenado por ese Órgano Jurisdiccional, y dadas las consideraciones emitidas en el fallo mediante el cual se revocó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el día cinco de septiembre, se procede a realizar un nuevo análisis del elemento subjetivo de la infracción, al tenor de lo que a continuación se desprende.

Conducta (Elemento subjetivo): ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, respecto al presente elemento de la infracción que se estudia, siguiendo las directrices dadas por la Sala Superior, al resolver los Juicios Electorales SUP-JE-142/2024 y SUP-JE-222/2024, se trae a colación que, dentro de los efectos, de la primera de ellas, el Máximo Tribunal en la materia, ordenó realizar un estudio que considere, por lo



menos, lo siguiente:

1. *¿Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica?*
2. *¿Derivado del contexto, es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura específica debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno?*
3. *¿Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los puntos anteriores?*
4. *¿En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica?*

Posteriormente, en la sentencia a la que ahora se da cumplimiento, se ordenó realizar un estudio de las mismas interrogantes, fijados en la sentencia SUP-JE-142/2024, las que deberán concatenarse necesariamente con un estudio integral y contextual de las frases denunciadas, así como de los posibles equivalentes funcionales y hechos notorios respecto de cada pregunta formulada.

En principio, es indispensable traer a colación la conducta que se le reputa al ahora denunciado, es decir, la infracción prevista en el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, en relación con los artículos 24 y 130 de la Ley Fundamental:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 457.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

En la fracción I, de dicho precepto, se establecen tres conductas que ameritarán la imposición de la sanción, a saber:

- a) La inducción a la abstención de votar;
- b) La inducción a votar por un candidato o partido político o;
- c) La inducción a no votar por cualquiera de ellos.

Ahora bien, la infracción que ahora se atribuye tiene un asidero precisamente en el artículo 24 y 130, de la Ley Fundamental que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por



la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

El principio histórico de separación Iglesia-Estado y su aplicación en materia electoral están previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general, que establecen, de entre otras cuestiones, el derecho a profesar una religión, pero prohíben que se utilicen actos públicos en ejercicio de este derecho para fines políticos o de proselitismo.

Asimismo, estos artículos, de manera expresa, prohíben a los ministros de culto asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política. Así, estos preceptos prevén un límite a la libertad de expresión religiosa y, en particular, a la de los ministros de culto con la finalidad de evitar que se entrometan en los aspectos políticos del Estado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el límite a la libertad de expresión de los ministros de culto religiosos **es constitucionalmente válido**, pues se trata de personas que gozan de un carácter de autoridad como líderes espirituales de una comunidad, por lo que las apreciaciones que viertan pueden afectar el clima de libertad de pensamiento y conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.

En ese sentido, prohibirles expresarse de forma pública que induzcan al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido es una forma válida de salvaguardar los principios del sistema democrático mexicano y es una medida necesaria y proporcional para garantizar el sufragio libre.

Al tratarse de un límite a un derecho fundamental, es evidente que **su interpretación y aplicación deben ser estrictas**, es decir, las conductas prohibidas y sancionables deben ser solo aquellas que se adecuen a los supuestos previstos en la norma.

Ahora bien, teniendo esas circunstancias a la vista, este Tribunal Electoral procede a estudiar el mensaje a partir de las directrices dadas por la Sala Superior, al resolver los Juicios Electorales multicitados y tomando en consideración lo resuelto en los expedientes SUP-REC-1874/2021 y acumulado, y SUP-REP-0478/2021, todos ellos precedentes en el estudio



respectivo, relacionados con la vulneración a los principios de separación Iglesia y Estado, y laicidad.

En principio, se traen a colación las expresiones vertidas por el denunciado:

“Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.

Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por

Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.

Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señala de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.

Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.

¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro

Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la

situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.

La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.

Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.

Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dadiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dadiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.

Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.

Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritusanto, amen"



Ahora bien, para determinar si con las expresiones multicitadas se incurrió en una infracción, de las previstas por la normatividad electoral, en **estricto acatamiento de lo ordenado**, es indispensable analizar el **contexto** en que las mismas fueron vertidas para discernir sobre la posibilidad de que fueran direccionadas a influir en el ánimo de la fe católica para llamar a los creyentes a no votar por el partido político Morena, a partir del marco contextual, y las referencias explícitas que realiza sobre el ámbito político, económico, social y de gobernabilidad.

Una vez valorado el material probatorio que obra en las actuaciones del presente sumario, se considera que se acreditó que el denunciado emitió las expresiones materia de la denuncia, lo que así se dejó patente en el acta circunstanciada IEPC-OE-325/2024, en donde la autoridad electoral dio fe que las expresiones vertidas por el denunciado y que obraban alojadas en la red social de Facebook del denunciado, quien tiene la calidad de ministro de culto religioso y por ende, surtía plenamente sus efectos la restricción prevista en la Constitución de intervenir en aspectos político-electorales.

Al respecto, el estudio del mensaje debe llevarse a cabo a partir del hecho probado de que el citado video se publicó en su red social personal de Facebook, el día dieciséis de abril, lo que si bien es verdad no fue durante la etapa de reflexión, o con inmediatez hacía la jornada comicial, **lo cierto es que esas expresiones se llevaron a cabo durante las**

campañas electorales, tanto a nivel nacional, como en el Estado de Jalisco, para la elección de diversos cargos de elección popular, como parte del proceso electoral 2023-2024, tanto federal, como local concurrente en el Estado de Jalisco.

En la etapa de campañas electorales, la participación de personas con alta influencia, como los ministros de culto religioso, suponen un máximo nivel de cuidado en el escrutinio del Juzgador, pues dada su investidura, jerarquía moral y espiritual, y cercanía con los feligreses, pudieran ser un factor esencial en la determinación con respecto al voto, pues es precisamente durante esta etapa donde los ciudadanos disciernen el sentido de su voto con base en todo el material electoral que se difunde por los medios de comunicación social, medios gráficos, debates, entre otros.

De ahí que, la emisión del mensaje denunciado en campañas electorales, supone un nivel mayor para realizar el escrutinio del mensaje, a la luz de los tipos administrativos reprochados, sin perder de vista la esencia de los numerales 24 y 130, que proscriben la participación proselitista de los ministros de culto religioso.

Además, en cumplimiento de lo ordenado, se constata que el **medio de ejecución** por el que los hechos se difundieron fueron las redes sociales del denunciado, quien no negó tal situación, y acorde a lo previsto en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-325/2024, tenía, a esa fecha, 2,423,



reproducciones, y como ya se dijo, fue difundido en etapa de campañas electorales, es decir, dentro del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

Entonces, con las premisas antes referidas, como parte del contexto en el que se dieron los hechos evaluados, se procede a dar respuesta a las interrogantes de la Sala Superior, a efecto de verificar la existencia o inexistencia de la infracción, en estricto cumplimiento de lo ordenado.

a) ¿Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica?

Para responder a la primera interrogante, se traen a colación las expresiones dichas en el video que resultó acreditado, y se procede a analizar si **derivado de los hechos notorios o pruebas dentro del expediente**, se desprende una propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica.

Contenido del mensaje	Propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica.
<i>“Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el</i>	Para resolver sobre la posible vinculación del mensaje con alguna fuerza política derivado de la posición ideológica, se trae a colación lo ya resuelto por la Sala Superior, en el SUP-REC-1874/2024, en donde explicó, respecto de una frase similar que:

<p>comunismo en Venezuela... se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dados al propósito para llevarnos el comunismo."</p>	<p>"Con esa expresión se puede deducir que se hace una referencia a MORENA pues se trata del primer partido político que conforma un gobierno de izquierda, sin que se le pueda relacionar de la misma manera a alguna otra fuerza partidista, pues el PRI y el PAN manejan un discurso de centro y derecha, así como por el hecho de que no son los partidos que actualmente ejercen el gobierno, por lo que no existiría la posibilidad de que pudieran establecer un sistema comunista o socialista.</p> <p>De igual forma, es público que se le ha criticado al actual partido gobernante por el estilo de gobernar de su titular, tildándolo algunos medios de comunicación y analista de poseer un estilo dictatorial.</p> <p>Asimismo, puede deducirse que se hace referencia a ese partido político en el gobierno, ya que denomina a su gestión como "la cuarta transformación de México", que identifica al neoliberalismo como corriente económica antagonista y principal causante de la corrupción, que a su decir generó el incremento en la desigualdad y en la pobreza, por lo que desde su fundación esa fuerza partidista ha planteado la transformación del país."</p> <p>En ese sentido, por lo ya resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1874/2024, se puede concluir que esa expresión permite identificar de forma razonable a una fuerza política, pues incluso las expresiones ahí evaluadas, fueron también dichas por el mismo sujeto enjuiciado y en ellas se aludió a un régimen o sistema "comunista", para referirse a quienes se encontraban en el poder, y fue dicha Sala quien concluyó que esas frases no podían dirigirse a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por su inclinación política de centro-derecha, y las expresiones solo podían ligarse a Morena.</p>
<p>"...no quieren democracia y la están destruyendo en México se</p>	<p>Por otra parte, en las presentes expresiones, también se considera que existen indicios suficientes que, invocados como hechos notorios</p>



necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto”

permiten considerar que los mismos estuvieron referidos al partido político **Morena**.

Ello porque, en su discurso, el ministro de culto menciona que, “o se destruyen o se controlan”, los órganos de la democracia. En el contexto actual, es claro que las expresiones multicitadas razonablemente pueden vincularse con la fuerza política que representa Morena, pues es un hecho notorio, que, tanto en la Cámara de Diputados, como en la Cámara de Senadores, junto a los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, tienen mayoría²⁵.

Además, es un **hecho notorio** que, en fechas recientes, se llevó a cabo la votación para la aprobación de la **reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación**, en donde la alianza de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, con el apoyo de diversos Senadores, aprobaron la modificación a la Constitución en la materia, incluyendo con ello el nuevo sistema de elección de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados de Circuito.

Esa reforma constitucional fue **impulsada el día cinco de febrero** por el otrora Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, junto al paquete de reformas que, en bloque, fue conocida como “Plan C”, con la que se buscó la obtención de mayorías calificadas en ambas Cámaras del Congreso de la Unión²⁶.

En ese sentido, aunque las expresiones son apreciaciones del denunciado, pueden vincularse razonablemente con las acciones, obras y propuestas emprendidas por la fuerza política

²⁵ <https://sintesis.com.mx/2024/09/09/yunes-se-une-morena/>

²⁶ <https://politica.expansion.mx/presidencia/2024/08/28/cual-es-el-plan-c-amlo> y <https://www.eleconomista.com.mx/politica/El-Plan-C-En-que-consisten-las-18-reformas-de-AMLO-pendientes-en-el-Congreso-20240607-0077.html>

	<p>encabezada por Morena a nivel nacional, específicamente impulsadas por Andrés Manuel López Obrador, en donde se estableció en Constitución la conclusión de funciones de los Ministros en activo, y el mecanismo para llevar a cabo la conformación del Máximo Tribunal del país, mediante voto ciudadano, así como de todo el Poder Judicial Federal.</p> <p>Por otro lado, en la sentencia SUP-JE-222/2024, la Sala Superior considera que la expresión “<i>para que el mandamás sea absoluto</i>”, puede ser vinculada con una fuerza política, en virtud de la propuesta de reforma constitucional en materia de <i>simplificación orgánica, la cual fue propuesta por el ex Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador</i>, ligado a la fuerza política representada por el partido político Morena, como parte del “Plan C”.</p> <p>En consecuencia, con respecto a la parte conducente del mensaje, de acuerdo con el criterio delimitado por la Sala Superior, es factible considerar que los hechos notorios permiten vincular las expresiones con una determinada opción política, tal y como es el partido político Morena.</p>
<p>“...quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo...”</p>	<p>Conforme a las directrices emitidas en la sentencia a la que ahora se da cumplimiento, se tiene que estas expresiones aluden de forma razonable al partido político supra citado, pues como hecho notorio, se invoca el “paquete de reformas” a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por el entonces Titular del Ejecutivo Federal, de entre los que, para lo que aquí interesa, se destaca la propuesta de reforma que tenía como imperativo otorgar pensión a los adultos mayores del 100%.</p>



	<p>Lo anterior tenía como soporte la creación de un fondo denominado “Fondo de Pensiones para el Bienestar”, que se financiaría, de entre otros recursos, por el dinero de cuentas no reclamadas de las cuentas de ahorro para el retiro que se encuentran inactivas en las Administradoras de Fondos para el Retiro.</p> <p>A partir de lo anterior, se difundió la narrativa que postulaba que el Gobierno de México, pretendía “apropiarse²⁷” de las pensiones de los mexicanos, siendo el plan derivar los recursos de cuentas individuales no reclamadas al Fondo de Pensiones para el Bienestar, con el que, pretendían se pudiera financiar el 100% de las pensiones de los mexicanos²⁸.</p> <p>Incluso, la Sala Superior consideró que este Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta, como una referencia de un hecho notorio el que el día treinta de abril (después de la emisión del mensaje, pero antes de la presentación de la queja), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, lo que, además, robustece que dichas alusiones se referían precisamente a la fuerza política en el Poder, representada por el partido Morena.</p>
<p><i>“...dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para</i></p>	<p>Finalmente, siguiendo los lineamientos de la Sala Superior, puede válidamente concluirse que se dirige hacia el partido político Morena.</p> <p>Y en específico, se dirige a los programas y políticas que ha implementado respecto del otorgamiento de programas sociales, pues por un lado sostiene que dan muy pocos centavos a “los que no trabajan”, lo que puede vincularse con el programa “jóvenes construyendo el futuro”, en</p>

²⁷ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/apropiarse-afores-medida-desesperada-senala-marko-cortes/1646470>

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/910058/1.-_19042024_-_SEGOB_-_IMSS_-_PENSIONES.pdf

<p><i>no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva..."</i></p>	<p>donde se otorga apoyo a personas que no se encuentran estudiando o laborando para que se adscriban a un centro y sean capacitados por un ejercicio o función.</p> <p>Lo anterior incluso se desprende de la sentencia a la que se da cumplimiento, pues se tiene como un hecho notorio que la entrega de dicho programa social inició en el año 2019, luego del inicio del sexenio de Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de México.</p> <p>Además, se refiere a las pensiones que el propio Gobierno de México ha otorgado a adultos mayores, pues señala que con ella se les pone a éstos una "venta en los ojos", con lo que no ven el comunismo, y llama a sus oyentes a no vender la patria por una dádiva.</p>
--	--

Con motivo de lo anterior, la respuesta a la interrogante antes señalada es positiva, pues derivado del análisis pormenorizado, **integral** y **contextual** de las expresiones vertidas por el denunciado se puede advertir, con meridiana claridad, que las pruebas contenidas en las actuaciones, así como los **hechos que puedan ser invocados como notorios**, proporcionan los elementos que, adminiculados otorgan razones objetivas y con suficiente grado de certeza de que las expresiones se vinculan con la fuerza política encabezada por **Morena**.

Además, los razonamientos antes señalados son coincidentes con las interpretaciones dadas por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1874/2021 y acumulado, a expresiones



también realizadas por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en donde extraen el contenido de algunas afirmaciones en materia de seguridad, política pública, gobernabilidad y regímenes políticos y de gobierno, de ahí que lo resuelto en aquel caso pueda ser utilizado como parámetro en el estudio de las expresiones que aquí se analizan, en correlación a lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-JE-222/2024.

b) ¿Derivado del contexto, es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura específica debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno?

A la anterior interrogante se responde de forma positiva, pues como se anticipó, con el contenido del mensaje, **analizado en su integridad, y en su contexto**, se puede vincular las expresiones contenidas en él, con políticas públicas o decisiones concretas de gobierno, específicamente del Gobierno Federal, cuyo Titular proviene del partido político Morena.

Conclusión a la que se llega pues, derivado de la evaluación minuciosa de las expresiones bajo los parámetros y directrices dados por la Sala Superior, en ellas se cuestionan situaciones concretas y que pueden ser identificadas como políticas o acciones cuyo origen es el Gobierno Federal, tales como:

La expresión *“se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás*

sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura”, se relaciona con la siguiente acción de gobierno:

- *La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.*
- *Las reformas a diversas leyes en materia electoral, abanderadas como “Plan A” y “Plan B²⁹”, así como la propuesta de reforma constitucional en materia electoral, propuesta el día cinco de febrero del presente año.*
- *La reforma en materia de simplificación orgánica³⁰.*

La expresión “...quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno...”, se relaciona con la siguiente acción de gobierno:

- *la propuesta de reforma en materia de pensiones, a través de la creación del “Fondo de pensiones para el Bienestar³¹”.*

La expresión “...dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores”, se relaciona con las siguientes acciones de gobierno:

²⁹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/05/13/las-claves-de-los-planes-a-b-y-c-de-amlo-a-favor-de-una-reforma-electoral>

³⁰<https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/comision-avala-incorporar-a-organismos-autonomos-a-la-administracion-publica-federal>

³¹ <https://fondodepensionesparaelbienestar.gob.mx/>



- *El programa Jóvenes Construyendo el Futuro³², así como diversos programas de apoyos sociales para los adultos mayores³³.*

Todas esas acciones, vistas en su conjunto, poseen como factor común, que son actos emprendidos bajo el mando de Andrés Manuel López Obrador, quien accedió a la Presidencia de la República, bajo la postulación de los partidos políticos que hoy integran la coalición Sigamos Haciendo Historia, esencialmente del partido político Morena.

En conclusión, a la segunda interrogante también se le puede extraer una respuesta en sentido afirmativo, dado que, **analizadas en su contexto**, permiten colegir que las expresiones en su totalidad se dirigieron a la fuerza política de Morena y los partidos políticos aliados a él, ya que las acciones del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, acorde con los cánones interpretativos de la sentencia a la que se da cumplimiento, permiten identificar vinculatoriedad entre el contenido del mensaje y las acciones que se han llevado a cabo.

c) ¿Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los puntos anteriores?

³² <https://jovenesconstruyendoelfuturo.stps.gob.mx/>

³³ <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/pension-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores-296817>

Con respecto a este punto, es cierto que del análisis contextual e integral de las expresiones no se puede colegir la candidatura en contra de la que pugna inhibir el sufragio. Sin embargo, como ya se explicó, sí está razonablemente identificable la **fuerza política** sobre la cual se dirige, pues los comentarios pretendían evidenciar la situación del país, tanto en el ámbito social, político, económico y de desarrollo con base en decisiones tomadas por el Gobierno Federal, específicamente al mando de Andrés Manuel López Obrador, otrora Presidente de la República.

En efecto, los actos descritos con anterioridad no pueden vincularse de forma unívoca e inequívoca con alguna candidatura por el hecho de que de la misma no se extraen acciones que le fueran atribuibles a una persona contendiente, sino más bien a los actos llevados a cabo por una **fuerza política**, pues ha sido el partido político Morena, quien ha impulsado tales políticas públicas, apersonado en legisladores y mayorías parlamentarias, titulares de Poderes Ejecutivos y demás personas del Gabinete, pero que irremediablemente han coincidido con la ideología que proviene de esa fuerza política.

Además, como ya se dijo antes en esta sentencia, y en la sentencia SUP-REC-1874/2021 y acumulado, dado que las expresiones tuvieron el matiz de afirmar que quienes están en el poder nos están llevando al comunismo es que esa expresión no puede vincularse con partidos políticos



opositores al actual régimen de Gobierno, como el Partido Acción Nacional o el Partido Revolucionario Institucional, pues sus discursos son de derecho y centro derecha, tal y como se desprende de la citada sentencia.

d) ¿En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica?"

Finalmente, una vez que se indicó que se analizó el contenido del mensaje **en estricto cumplimiento de las directrices de la Sala Superior, se concluye que** existe un vínculo entre el mensaje y la fuerza política representada por el partido político **Morena**.

A raíz de lo anterior, se procederá a estudiar si el mensaje posee un llamado al voto, a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, bajo el parámetro de los *equivalentes funcionales* al tenor de los cuáles se exige la correspondencia inequívoca, objetiva y natural del mensaje.

Por ende, se procede a transcribir una parte del mensaje a estudio a continuación:

*“votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, **votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México** y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un*

servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado”.

Expresiones que, tanto vistas de forma individual, como en su conjunto, permiten ver que el mensaje efectivamente **induce al voto**, de forma implícita, como se explica a continuación.

En efecto, en el mensaje de referencia, el emisor señala que votar es “**un deber de consciencia**”, pero, señala, “**mucho más votar bien**”, entonces, conforme a la línea de precedentes de equivalentes funciones, debe analizarse si esas expresiones tienen una correspondencia objetiva, inequívoca y natural, para efecto de determinar si el llamado a votar fue razonablemente dirigido a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.

Siguiendo la línea del discurso, el denunciado, Juan Sandoval Íñiguez, menciona que “**votar bien**” es “**votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México**”, con lo anterior, menciona que el deber es votar bien, y para ello debe verse la situación de México, la actualidad, es decir, por lo que actualmente vive el país en todos los ámbitos.

Seguido de ello, pretende explicar cuál es la actualidad de México, a partir de afirmaciones subjetivas que reflejan su



opinión, así como algunos datos que pudieran vincularse con la actualidad económica (precio de las tortillas, gasolina y venta de productos lácteos), política (seguridad y combate al crimen organizado), separación de poderes (reforma al poder judicial), democracia (reformas a organismos democráticos) y sistema social y político (comunismo), otorgando a todas sus expresiones **connotaciones negativas**, que tuvieron la finalidad de inducir el voto de forma negativa, es decir a que no se votara por quienes han propiciado la actual situación de México, es decir, al partido político Morena y a los partidos políticos aliados a éste.

La inducción en sentido negativo radica en que, en principio, el denunciado llama a votar, pero no a votar de cualquier forma o de forma libre, sino que su comentario tuvo una finalidad eminentemente proselitista, pues se enfocó en matizar que debe **“votarse bien”**, observando la correspondencia de ese mensaje, con la actualidad del país en distintos ámbitos, lo que hizo de una forma que naturalmente pretendía a inhibir a la ciudadanía a votar por el actual partido en el poder, al referir, de forma medular, las siguientes expresiones:

- *“hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda”*

- *“...la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno...”*
- *“Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señala de que no quiere ver.”*
- *“Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela”.*
- *“... son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen...”*
- *“...el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.”*
- *“...Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México.”*
- *“...el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo...”*



De lo anterior se desprende que, para ilustrar la actualidad que vive el país, realizó contrastaciones, menciones y afirmaciones de naturaleza negativa, ya que las expresiones negativas en contra de la fuerza política que se identifica con sus expresiones se encontraba en el Poder Ejecutivo Federal, y conteniendo además, por la Presidencia de la República. Hecho éste que está prohibido a personas de la alta jerarquía eclesiástica.

De esta manera, se tiene que la **correspondencia y direccionalidad del mensaje** se dirigía inequívocamente a inhibir el voto hacía la fuerza política encabezada por **Morena**, ya que plasmó las acciones derivadas del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, con un matiz negativo, aludiendo de forma inequívoca a que elegirlo de nuevo sería contrario a "votar bien".

En ese sentido, se tiene que conforme a la sentencia SUP-JRC-327/2016, las manifestaciones serán sancionables cuando, aunque no contengan un llamamiento expreso al voto, puedan vincularse de manera evidente e inequívoca con una opción política en específico.

Por tanto, atendiendo al fallo de la Sala Superior, y en estricto cumplimiento del análisis del mensaje bajo el parámetro de los **equivalentes funcionales**, se tiene acreditada la conducta desplegada por el denunciado,

misma que satisface el elemento del tipo previsto por el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

Así mismo, es un hecho notorio que el denunciado también fue sancionado con motivo del expediente SRE-PSC-0188-2021, en el cual se le declaró infractor por la violación al principio de separación Iglesia-Estado, y que a la postre fue confirmada en la sentencia SUP-REP-478/2024, específicamente en la materia de la presente controversia y se ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que procediera a imponer la sanción que conforme a derecho correspondiera, de ahí que **reincidió en la comisión de tal conducta.**

Sin que por ello pueda considerarse que se trata de acciones **sistemáticamente** emprendidas por el denunciado, pues al respecto no se acompaña prueba alguna que permita llegar a esa conclusión.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la Iglesia y el Estado, al satisfacerse la totalidad de los elementos que configuran la infracción, por lo que deberá procederse en los términos que a continuación se indica.



X. REMISIÓN DE LA SENTENCIA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, una vez que este Órgano Jurisdiccional se pronunció en el sentido de declarar la existencia de la infracción, lo conducente es proceder de conformidad con lo previsto en la normatividad en la materia, por lo que se trae a colación el artículo 459, punto 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que establece que cuando *“el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.”*.

A partir de lo anterior, se ordena remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, **copia certificada de la presente resolución**, para que proceda en los términos del artículo 459, punto 4, del Código Electoral local e **informe** de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva llevé a cabo lo anterior, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Toda vez que este Órgano Constitucional determinó que las infracciones son existentes, se estima que la medida cautelar concedida debe ser **confirmada**.

Por tanto, en atención a la sentencia **SUP-JE-222/2024**, se ordena **informar** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo aquí resuelto, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que se acreditaron los elementos que constituyen la infracción materia del procedimiento, **se declara la existencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la Iglesia y Estado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidos a **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley



Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, atribuida a **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, proceder en los términos en que fue ordenado en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena informar** a la Sala Superior de la resolución dictada en cumplimiento al expediente SUP-JE-222/2024.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LILIANA ALFÉREZ CASTRO

**RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **cinco** de **noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-098/2024**, la cual consta de **sesenta y cinco** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento



quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.